



168

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ST-0067/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2017-00271-00
Solicitante	Manuel chamorro Villota – C.C. 4.916.870 expedida en la Plata
Ubicación del Predio	Los guadales .Vereda Primavera del Guamuez, Municipio de Orito, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0067

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO
Los Guadales	442-60563	86-320-00-02-0015-0148-00	14,0194 Has	Manuel Chamorro Villota	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Los guadales .Vereda Primavera del Guamuez, Municipio de Orito, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Manuel chamorro Villota – C.C. 4.916.870 expedida en la Plata					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN	
	María Ofelia Jojoa Coral	4.916.870	Conyuge	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	

PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
22137	0° 35' 37,508" N	0° 35' 37,508" N	557509,0324	671386,3423
22138	0° 35' 35,504" N	0° 35' 35,504" N	557447,4448	671267,0250
22139	0° 35' 34,625" N	0° 35' 34,625" N	557420,5397	671019,7776
22140	0° 35' 37,119" N	0° 35' 37,119" N	557497,2518	671019,6341
22141	0° 35' 41,633" N	0° 35' 41,633" N	557636,1354	670958,2542
22142	0° 35' 42,275" N	0° 35' 42,275" N	557655,8899	670923,2774
22143	0° 35' 45,152" N	0° 35' 45,152" N	557744,3310	670990,1143
22144	0° 35' 46,709" N	0° 35' 46,709" N	557792,2421	670989,1505
22145	0° 35' 48,776" N	0° 35' 48,776" N	557855,8292	670953,7513
22146	0° 35' 52,687" N	0° 35' 52,687" N	557976,0925	670997,6958
22147	0° 35' 50,396" N	0° 35' 50,396" N	557905,5809	671102,0736
22148	0° 35' 44,820" N	0° 35' 44,820" N	557733,9828	671253,3439
Datum Geodésico WGS 84				
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 22146 en dirección sur, en una distancia de 125.96 mts, hasta llegar al punto 22147, con predios del señor APARICIO MARTINEZ. Continúa desde el punto 22147, en una distancia de 228.75 mts, hasta llegar al punto 22148, con predios del señor MARTÍN CHAMORRO. Y termina partiendo desde el punto 22148, en una distancia de 261.33 mts, hasta llegar al punto 22137, con predios del señor EDISON BENAVIDES.			
SUR:	Partiendo desde el punto 22137 en dirección occidente, pasando por el punto 22138 en una distancia de 382.98 mts, hasta llegar al punto 22139, con predios del señor RICARDO ORDOÑEZ.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22139 en dirección norte, pasando por los puntos 22140 y 22141 en una distancia de 268.72 mts, hasta llegar al punto 22142, con predios del señor RICARDO ORDOÑEZ. Y cierra partiendo desde el punto 22142, pasando por los puntos 22143, 22144 y 22145, en una distancia de 359.59 mts, hasta llegar al punto 22146, con la QUEBRADA LA CRISTALINA			

1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifestó en su declaración ante la Unidad de Tierras la solicitante, que el predio objeto de solicitud lo adquirió por compra realizada al señor Ricardo Ordoñez en el año de 1994, negocio el cual en ese entonces fue de palabra, posteriormente en el año 2006, para asegurar el terreno realizaron escritura Pública ante la Notaría de Puerta Asís.

1.3. Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que al momento de su desplazamiento vivía con su esposa y un hijo, manifiesta que en el año de 1996 fue baleado por unas personas, siendo herido en las dos piernas, pero no existe claridad si fue un grupo al margen de la ley, de la misma manera declara que en el año 2007, tenía una camioneta Ford 250, un día la guerrilla se había robado una camioneta de Ecopetrol y se habían metido a la vereda San José de Guamuez y la camioneta que se robaron se les había varado, y por la misma zona el señor Manuel se encontraba pasando una madera con su camioneta, en ese momento la abordaron tres personas, pertenecientes al grupo ilegal mencionado, solicitándole que necesitaban transportar "unos fierros" a lo cual el peticionario se negó, procediendo a amenazarlos, accediendo de esta manera a prestarles la camioneta, indica que al tiempo llegaron los grupos paramilitares quienes empiezan a señalar al señor Manuel como colaborador de la Guerrilla teniendo que salir desplazado por las continuas amenazas que recibían.

PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Manuel Chamorro Villota, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Art. 91 de la Ley 1448/2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asis y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

III. ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 29 de Mayo de 2018², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso³.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, sin que se haya presentado ningún tercero o puesto de presente al Despacho oposición alguna, pasa por reparto mediante auto

¹ Folios 132 - 134

² Folio 160

³ Folio 156

del 31 de julio del año adiado, al Juzgado 003 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Descongestión de tierras de Mocoa, quien asume la competencia.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁴ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y siguientes, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor Manuel Chamorro Villota, hace parte del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 0455 de fecha 19 de mayo de 2017, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 113 del expediente a través de constancia CP 00729 adiada el 02 de agosto de 2017.

4.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la solicitante, señor Manuel Chamorro Villota, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, y a serle restituido y/o formalizado el predio objeto de solicitud denominado Los guadales ubicado en la Vereda Primavera del Guamuez, Municipio de Orito, Putumayo, del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

4.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

⁴Folios 138

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁵ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁶ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no

⁵ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

⁶ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁷, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

⁷ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

4.4. Lo Probado

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas en la presente acción, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios⁸.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del Putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en Córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Manuel Chamorro Villota, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio que acaeció la presente acción.

Condición de Víctima del señor Manuel Chamorro Villota: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a

⁸ Folios 01 y 36

tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.⁹ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁰, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹¹ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

***“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.* (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁰ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹¹ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, dentro del acervo probatorio se encuentra que el señor Manuel Chamorro Villota, se encuentra incluida junto a su núcleo familiar en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietaria respecto al predio rural denominado Los Guadales ubicado en la Vereda Primavera del Guamuez, Municipio de Orito, Putumayo., que si bien los hechos descritos por la solicitante originarios del desplazamiento se encuentran probados documentalmente, puesto que la solicitante realizó su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, agotando el trámite ante la Unidad , quedando incluida como víctima del conflicto armado.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que el señor Manuel Chamorro Villota, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 2007 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su familia, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía, era ama de casa y ejercía su actividad comercial, el cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Relación Jurídica o calidad de propietario que ostenta el solicitante respecto al predio: De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de propietario, dicha información se tendrá como cierta, toda vez que a folio 112 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 442-60563, donde en su anotación 001 figura el modo de adquisición No. 125, en el cual se evidencia que el predio fue adquirido por un negocio de compraventa, dejándola así como titular del derecho real de dominio al señor Manuel Chamorro Villota.

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe que según informe del Bienestar Familiar el señor Manuel Chamorro Villota se encuentra viviendo en el Corregimiento de Calambuco de la Ciudad de Pasto (N).

Caso concreto

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Manuel Chamorro Villota, es víctima del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido desde la década de los 80 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio denominado “Los Guadales” identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-60563 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la Vereda Primavera del Guamuez, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo., cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00423 de 19 de mayo de 2017, ello según constancia hecha mediante oficio No. CP 01041 del

18 de septiembre de 2017¹² y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso se encuentra inmerso en zona de afectación por explotación de hidrocarburos pozos, sucio1-2, caribe 8-4-7-2.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, esta judicatura procederá a acceder a las pretensiones impetradas, pero no accederá al ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras no restableciendo el predio en discusión, sino solicitando a la Unidad administrativa de gestión de Tierras despojadas para que le entregue al solicitante un predio de similares características, pues, este despacho cree inconveniente, que el señor Manuel Chamorro junto con su núcleo familiar, que en la actualidad se encuentra conformado solo por su cónyuge la señora María Orfelina Jojoa ambos adultos mayores, se reincorporen al predio en discusión, ya que se puede evidenciar en el Informe de Comunicación en el Predio¹³ que el mismo se encuentra en una zona montañosa que dificulta su acceso teniendo que pasar por una trocha para acceder al predio solicitado, de la misma manera se pudo evidenciar que el solicitante en ampliación de declaratoria echa ante la Unidad de Tierras manifiesta que no quiere regresar al predio solicitado, pues ya ha realizado su vida en lugar que actualmente vive que es en el corregimiento de Calambuco del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, a lo cual considera esta Judicatura que tampoco es conveniente solicitarle al solicitante y su cónyuge regresen a su predio que en algún momento fue arrebatado para que comiencen todo desde un principio, pues se les estaría vulnerando los derechos a la igualdad y el de vivir dignamente, ya que el solicitante es una persona de la tercera edad que ya no podría trabajar en labores agrícolas que le permitan sacar adelante el predio a restituir, por lo cual este despacho cree que es conveniente su reubicación teniendo en cuenta el lugar de residencia actual.

Lo anteriormente impetrado con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

4.5. Conclusiones.

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*¹⁴.

¹² Folio 126

¹³ Folio 82

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**¹⁵. (Negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación¹⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Cabe resaltar en este que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por su compañero y sus hijos pero en la actualidad se encuentra compuesto por su cónyuge la señora María Orfelina Jojoa Coral Identificado Cedula de Ciudadanía de Pasto 27.386.239 expedida en Pasto (N)

Por tanto se deberá extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección¹⁷, hacia los miembros del núcleo familiar actual, pues su cónyuge también se encontraba en el momento de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Por otra parte respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de la solicitante y su cónyuge que en el momento de los hechos se encontraba con él, esto por haber sido desplazado y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

XV. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor MANUEL CHAMORRO VILLOTA, quien se identifica con C.C. No. 4.916.870 expedida en La

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

¹⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

¹⁷ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”¹⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

Plata por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les TITULE Y ENTREGUE, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar e identificar en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor Manuel Chamorro Villota deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, a los señores MANUEL CHAMORRO VILLOTA Y MARÍA OFELIA JOJOA CORAL, quienes se identifican con C.C. No. 4.916.870 expedida en La Plata y C.C. No. 27.386.239 de Puerres (N) respectivamente, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la señor(a) Registradora(a) de Instrumentos Públicos de Puerto asis (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio rural objeto de restitución denominado "Los Guadales" ubicado en la Vereda Primavera del Guamez, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, en virtud de la compensación ordenada, el que se individualiza de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO
Los Guadales	442-60563	86-320-00-02-0015-0148-00	14,0194 Has	Manuel Chamorro Villota	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Los guadales .Vereda Primavera del Guamez, Municipio de Orito, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Manuel chamorro Villota – C.C. 4.916.870 expedida en la Plata					

NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
	María Ofelia Jojoa Coral	4.916.870	Conyuge	SI
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
22137	0° 35' 37,508" N	0° 35' 37,508" N	557509,0324	671386,3423
22138	0° 35' 35,504" N	0° 35' 35,504" N	557447,4448	671267,0250
22139	0° 35' 34,625" N	0° 35' 34,625" N	557420,5397	671019,7776
22140	0° 35' 37,119" N	0° 35' 37,119" N	557497,2518	671019,6341
22141	0° 35' 41,633" N	0° 35' 41,633" N	557636,1354	670958,2542
22142	0° 35' 42,275" N	0° 35' 42,275" N	557655,8899	670923,2774
22143	0° 35' 45,152" N	0° 35' 45,152" N	557744,3310	670990,1143
22144	0° 35' 46,709" N	0° 35' 46,709" N	557792,2421	670989,1505
22145	0° 35' 48,776" N	0° 35' 48,776" N	557855,8292	670953,7513
22146	0° 35' 52,687" N	0° 35' 52,687" N	557976,0925	670997,6958
22147	0° 35' 50,396" N	0° 35' 50,396" N	557905,5809	671102,0736
22148	0° 35' 44,820" N	0° 35' 44,820" N	557733,9828	671253,3439
Datum Geodésico WGS 84				
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 22146 en dirección sur, en una distancia de 125.96 mts, hasta llegar al punto 22147, con predios del señor APARICIO MARTINEZ. Continúa desde el punto 22147, en una distancia de 228.75 mts, hasta llegar al punto 22148, con predios del señor MARTÍN CHAMORRO. Y termina partiendo desde el punto 22148, en una distancia de 261.33 mts, hasta llegar al punto 22137, con predios del señor EDISON BENAVIDES.			
SUR:	Partiendo desde el punto 22137 en dirección occidente, pasando por el punto 22138 en una distancia de 382.98 mts, hasta llegar al punto 22139, con predios del señor RICARDO ORDOÑEZ.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 22139 en dirección norte, pasando por los puntos 22140 y 22141 en una distancia de 268.72 mts, hasta llegar al punto 22142, con predios del señor RICARDO ORDOÑEZ. Y cierra partiendo desde el punto 22142, pasando por los puntos 22143, 22144 y 22145, en una distancia de 359.59 mts, hasta llegar al punto 22146, con la QUEBRADA LA CRISTALINA			

SEXTO: ORDENAR al señor(a) Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Puerto Asis (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia de restitución en las Matrícula Inmobiliaria No. **442-60563**.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442-60563**, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **442-60563**.
- Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en este sentido. Por ello se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, para que una vez haya entregado el inmueble compensado y el evento en que la víctima este de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinente ante la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asis, informando igualmente esa situación a este tribunal.

- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el inmueble compensado, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia, páralo cual se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señor MANUEL CHAMORRO VILLOTA, quien se identifica con C.C. No. 4.916.870 y su núcleo familiar:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
MARÍA OFELIA JOJOA CORAL	27.386.239	Cónyuge	72

Para que sean incluidos en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para el municipio del Valle del Guamuez Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Orito (P), se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque diferencial:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Nariño y del municipio de Pasto, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor del señor MANUEL CHAMORRO VILLOTA, reconocida como propietaria en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.

- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Manuel Chamorro Villota deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley **si a ello hubiera lugar**.

DECIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO PRIMERO: NEGAR. Las pretensiones corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a Víctimas, que proceda a incluir en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas al solicitante Manuel Chamorro Villota, quien se identifica con C.C. No. 4.916.870 y su núcleo familiar **si aún no están inscritos** para efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Putumayo que una vez realizada la compensación aquí ordene a favor del señor Manuel Chamorro Villota, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, según su situación actual.

Se concede el termino de quince (15) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo, para que luego de otorgar la compensación inicie de inmediato el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos del avance de la gestión.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 c.p. y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- territorial Putumayo el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios que en esta sentencia se transfieren a la nación. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informársele ello a esta corporación.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR este fallo al municipio de Orito (P) a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la agencia Nacional de Tierras, antiguo Incoder, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, para que adopten las medidas procedentes e inicien las acciones legales pertinentes en cuanto a la defensa del medio ambiente y al fenómeno de concentración de tierras baldías en la zona donde están ubicados los bienes objetos de restitución, de acuerdo con sus competencias. Anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

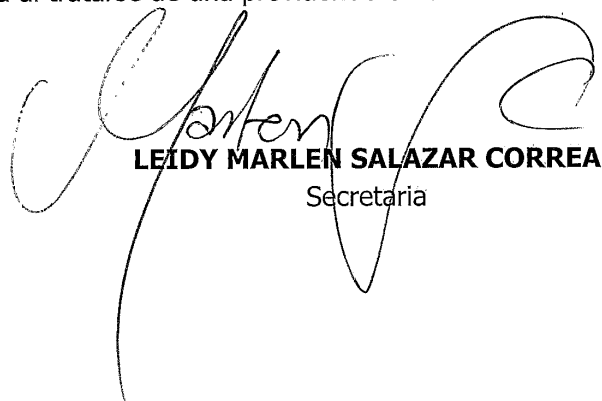
Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0067** proferida el día **30-08-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121001-2017-00271-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Secretaria